



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129816-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley

en causa 72.578"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar -en lo que aquí interesa- el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal Javier Alberto Ochaizpuro, contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Junín, que había condenado a D. S. B. a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves, calificadas por haber sido cometidas contra la persona con quien el autor ha mantenido relación de pareja; amenazas y desobediencia, todos ellos en concurso real (v. fs. 57/66 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 68/78 vta.).

Denuncia el recurrente que se ha aplicado erróneamente el art. 90 del Código Penal e inobservado los arts. 80 inc. 1 y 42 del mismo cuerpo legal. Añade que existe en el pronunciamiento atacado absurdo y arbitrariedad por fundamentación aparente, apartamiento de las

constancias de la causa, fragmentación del hecho y omisión de valorar circunstancias relevantes.

Sostiene, en concreto, que el *a quo* desconoce la concurrencia de ánimo homicida en el imputado al momento del hecho materia de juzgamiento, en base a un arbitrario recorte fáctico que afecta las reglas de la lógica. Indica que el hecho juzgado excede el momento en el que B. aplicara un hachazo a la víctima, señalando los tramos fácticos que vienen probados y que impiden inferir una ausencia de dolo homicida, tal como lo hizo el tribunal intermedio.

Por otra parte, arguye que los argumentos utilizados por el revisor son falaces y dogmáticos, pues ha descontextualizado y parcializado el relato brindado por la víctima, sin considerar el tramo en el que manifestara que el imputado reiteró su intención de darle muerte, al formular las amenazas de muerte por las que fuera juzgado. Agrega que es un absurdo sostener un "desistimiento voluntario", dado que B. se retiró del lugar del hecho cuando avizó la llegada de un automóvil, siendo esta circunstancia lo que frustró el resultado.

Por último, agrega que tampoco debe perderse de vista el contexto de violencia de género visto en el desarrollo del suceso, al punto que B. desafió una orden judicial de restricción de acercamiento. Destaca, en este sentido, las especiales obligaciones asumidas por el Estado Argentino para prevenir, investigar y sancionar el femicidio, así como las observaciones que distintos organismos internacionales y regionales han



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129816-1

realizado sobre el punto.

Por todo lo expuesto, solicita que se case la sentencia impugnada en el sentido indicado.

III. El Tribunal de Casación Penal declaró admisible el recurso extraordinario local (fs. 85/87).

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8 de la ley 14.442 y 487 CPP) pues coincido con el impugnante en que el tribunal intermedio ha dictado sentencia arbitraria, incurriendo además en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

A las consideraciones que el recurrente formula -que comparto y hago propias- solo agregaré que resulta evidente, a mi entender, que el revisor ignora las más elementales reglas de la experiencia general al minimizar el valor indiciario de la existencia del dolo que surge de las características del medio empleado por el sujeto activo para golpear a la víctima, del modo en el que se lo empleó; y de la serie de agresiones, físicas y verbales, que rodearon a la producción de ese golpe que el revisor analiza en forma aislada.

Así, considero que acierta el Fiscal impugnante cuando destaca la relevancia de contexto particularmente agresivo en el que la realización de ese golpe tuviera lugar, así como la formulación de amenazas de muerte claras, cuya existencia y tenor no viene controvertido en autos. En ese contexto, que el revisor ignora a la hora de ponderar la existencia de datos

objetivos que permitan inferir la existencia del dolo homicida atribuido a B. por la acusadora, la posibilidad de asegurar el resultado muerte no aprovechada por el agresor no implica necesariamente -como parece afirmarlo el *a quo*-que la posibilidad de causarlo con el golpe de hacha aplicado a la víctima no haya estado presente en el ánimo del autor.

Así, y en vista de todas las consideraciones traídas por el recurrente al analizar la estructura lógica del pronunciamiento atacado, no es posible sostener, como lo hizo el sentenciante, que el imputado no se haya representado el resultado muerte como posible consecuencia de su accionar, sin que ello representara un obstáculo para golpear a la víctima como lo hiciera.

Sostiene la doctrina que: *“quien incluye en sus cálculos la realización de un tipo reconocida como posible, sin que la misma le disuada de su plan, se ha decidido conscientemente -aunque sólo sea para el caso eventual y a menudo en contra de sus esperanzas de evitarlo- en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo. Esta decisión por la posible lesión del bien jurídico es la que diferencia al dolo eventual en su contenido de desvalor de la imprudencia consciente”*. Concluye el mismo autor que: *“se puede afirmar que hay dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así -sea de buena o mala gana- a la eventual realización de un delito, se conforma con ella”* (Roxin, Claus. *Derecho Penal, Parte General.*, t. I, Ed. Civitas, 2014,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129816-1

Traducción a la primer ed. Alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, José Manuel Paredes Castañón, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesa, pág. 425).

También es preciso destacar que esa Suprema Corte tiene dicho que el art. 79 del Código Penal no exige un dolo específico, bastando para su realización el dolo eventual, afirmación que cabe extender a las figuras del art. 80 inc. 1 del mismo ordenamiento. A ello ha agregado que, en consecuencia: *"también esta clase de dolo es suficiente para la tentativa (conf. doct. art. 79 en función del 42, Cód. cit., mutatis mutandi, P. 74.133, sent. del 9/VI/2004, voto del doctor Soria)"* (P. 113.025, sent. de 18/12/2013).

No puedo dejar de destacar, por último, que también acierta el recurrente cuando destaca que la adopción de una decisión como la criticada puede involucrar la responsabilidad internacional del estado, que ha asumido el deber de prevenir, investigar y sancionar con debida diligencia hechos como el juzgado en autos (arts. 24, CADH; 6 y 7, Convención de Belém do Pará; 2 y 5, CEDAW) y la obligación de juzgar con perspectiva de género cuando un asunto afecte a una mujer (Recomendación N° 19, CEDAW; art. 5 inc. "b", CEDAW), aspecto que ha sido destacado por esa Suprema Corte en distintas oportunidades (cfr. P. 116.459, sent. de 26/3/2014; P. 115.673, sent. de 29/4/2015; P. 121.817, sent. de 7/12/2016; P. 118.217, sent. de 6/12/2017, en especial el voto del juez De Lázzari, entre otras).

En virtud de ello, considero que el recurrente ha

P-129816-1

demostrado acabadamente la existencia de los vicios que atribuye a la decisión atacada, circunstancia que impone acoger el remedio oportunamente concedido, casar la decisión atacada y remitir las actuaciones a la instancia de origen, para que se dicte una nueva ajustada a derecho.

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 16 de febrero de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General